

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veinticuatro (28) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Tutela No. 11001-3105-032-2022-00112-00
Accionante: DORIMAR VELASCO CONTRERAS
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE

I. ANTECEDENTES

La señora **DORIMAR VELASCO CONTRERAS**, obrando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de debido proceso, trabajo, principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica acceso a cargos públicos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Manifiesta la accionante que el 25 de septiembre 2022 se realizaron las pruebas de conocimiento y prueba psicotécnica en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en la cual observó que dentro del proceso administrativo que surtió ante el operador de la convocatoria en la respuesta generadas de las pruebas escritas, este no respondió las solicitudes y anudado a ello, modificaron las reglas establecidas en los acuerdos y guías, cambiando así los criterios y las metodologías para la evaluación de las pruebas escritas.

Agrega que se dispuso que no continua en el concurso para las siguientes etapas de selección y por ende el 4 de noviembre de 2022 interpone escrito de reclamación sobre los resultados de la prueba escrita realizada debido a que existen inconsistencias en el examen.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 se dispuso admitir la acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **VINCULAR** a la

presente acción a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y a los concursantes inscritos para la OPEC 184905 de la denominación Rector - Proceso de Selección del Concurso Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. Asimismo, se les corrió traslado para que ejercieran su derecho de defensa sobre las pretensiones solicitadas por la accionante.

Mediante radicado de fecha 22 de marzo de 2023 la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRITO** allega escrito mediante el cual ejerce su derecho de defensa manifestado lo siguiente:

“La accionante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo, por cuanto afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre presuntamente no calificaron adecuadamente la prueba en el concurso de docentes y directivos docentes.

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela respecto a estos hechos, de no ser porque la encargada de realizar la calificación de las referidas pruebas es la Universidad Libre de Colombia y no la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá.

De igual forma, el desarrollo de las diferentes etapas y pruebas dentro del concurso de docentes y directivos docentes en el que participó la accionante es competencia y responsabilidad exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no teniendo la SED ninguna competencia o función en el desarrollo del proceso de selección.

Al respecto, el artículo segundo del Acuerdo No. 2137 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.” (Subraya fuera de texto)”.

Así las cosas, la Secretaría de Educación del Distrito no tiene ni ha tenido ninguna injerencia en los

hechos narrados por la señora VELASCO CONTRERAS en el escrito de tutela y menos aún tiene competencia para dar cumplimiento a lo pretendido por ella.

“IMPROCEDENCIA DE LA ACCION FRENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO.

Conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas presentadas, la acción incoada por la accionante es improcedente frente a la Secretaría de Educación del Distrito por cuanto se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dado que la Entidad no está llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate ni mucho menos puede predicarse que por actuación u omisión nuestra se haya vulnerado directa o indirectamente los derechos invocados. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la Corte Constitucional en la sentencia T-1001/06, manifestó:

(...).

En ese orden de ideas, no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que esta Secretaría pueda desplegar para su cumplimiento, por lo cual, solicitamos respetuosamente al Despacho desvincularnos en el trámite de la presente acción de tutela”.

Mediante radicado de fecha 23 de marzo de 2023 la **UNIVERSIDAD LIBRE** allega escrito mediante el cual ejerce su derecho de defensa manifestado lo siguiente:

“LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, toda vez que la misma constituye:

la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima,

esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”¹.

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

“RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Acceso a Pruebas Escritas.

En la respectiva reclamación el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Respuesta a Reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.

“Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

2.7.1. Consulta de la respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES o Institución de educación superior contratada." (Subrayado y negrita fuera de texto).

Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Rector, de la entidad territorial certificada en educación Distrito de Bogotá- No rural, identificada con el código OPEC 184905, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 70.00 puntos.

De acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del

aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo junto con los principios de confianza legítima, buena fe, moralidad administrativa, mérito y seguridad jurídica, con ocasión al proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, ya que según la manifestación de la accionante la Universidad omitió publicar en la GOA de manera detallada la forma de calificación, así mismo, el que se le invalidaron los ítems 70 y 110 sin ninguna argumentación, generando que se afectara su puntaje”.

“Ahora bien, para dar respuesta a las inconformidades presentadas por la accionante en el escrito de tutela, resulta necesario traer a colación que conforme el Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022. Así mismo, se describían las características que debía contener dicho documento. Se cita a continuación lo respectivo al proceso de calificación:

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación. La calificación se hará por número de OPEC.

Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.

Las pruebas psicotécnicas pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.

En cuanto a la aparente vulneración del derecho fundamental al debido proceso, manifestado por la accionante, es importante advertir qué, como ya se mencionó previamente, cada docente al iniciar el concurso se acogió a lo estipulado en cada Acuerdo Municipal, para el caso en concreto, el señor Dorimar Velasco Contreras aceptó lo estipulado en el artículo 07 del Acuerdo No. 2136 DE 2021 de fecha 29 de octubre de 2021 como también, lo concerniente a la estructura del proceso, la cual está contenida en el acuerdo ya citado. Es por esto que, la aplicación de cada prueba se realizó siguiendo los lineamientos técnicos establecidos por el ente competente, al respecto El Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Magistrada Ponente: Martha Sofia Sanz Tobón, Radicado No.: 05001 23 31 000 2007 00698 019 se pronuncia de la siguiente manera:

“(…) se estaría ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de quienes adquirieron el derecho de acceder a la siguiente etapa del concurso y fueron excluidos sin justificación legal alguna.

El artículo 9º del Decreto 1278 de 2002 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. ETAPAS DEL CONCURSO PARA INGRESAR AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Inscripciones y presentación de la documentación;
- c) Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas;
- d) Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas. Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que

harán parte del correspondiente listado de elegibles;

e) Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas;

f) Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes;

g) Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes. Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional;

h) Publicación de resultados;

i) Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso, la elaboración de las pruebas de selección y señalará los puntajes correspondientes para la selección y clasificación, determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento."

De conformidad con la norma transcrita las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica son diferentes, pues se dirigen a evaluar aspectos distintos.

Igualmente, la norma es clara en establecer que la prueba psicotécnica, la entrevista y la valoración de antecedentes constituyen una etapa posterior a la prueba de aptitudes y competencias básicas, lo cual indica que ésta debe ser superada para llegar a aquella.

Es decir, quien supera la prueba de aptitudes y competencias básicas tiene derecho a acceder a la etapa siguiente, esto es la "Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes"

Por consiguiente, fácilmente se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

En este punto es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de selección vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente se presentaron a las pruebas escritas y presentaron sus reclamaciones y complementaciones en término y están a la espera de recibir las respuestas a las reclamaciones, porque se le estaría otorgando una preferencia a él tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular.

Por último, se resalta que el concurso se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que orientan estos Procesos de Selección, tales como, el mérito, el debido proceso, la igualdad, la buena fe, sin asomo de irregularidad alguna.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por la accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera”.

Por su parte mediante radicado de fecha 23 de marzo de 2023, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** allega escrito mediante el cual ejerce su derecho de defensa manifestado lo siguiente:

“El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente”.

2.7.1. “Respuesta a Reclamaciones: Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO,

el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

De acuerdo con lo anterior, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022 en el sitio web de la CNSC, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las

reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Cabe señalar que en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero de la presente anualidad”.

“DE LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN Y METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN

Como ha sido expuesto al despacho, la accionante presentó reclamación en los términos establecidos, situación ante la cual la Universidad Libre, operador contratado para la ejecución de pruebas atendió la reclamación presentada, comunicando su respuesta a la señora DORIMAR VELASCO CONTRERAS mediante el aplicativo SIMO el día 02 de febrero de 2023.

Ahora bien, del escrito de tutela es posible evidenciar que la inconformidad principal de la accionante se da con relación al método de calificación, por cuanto considera que se le vulneran sus derechos al no ser un método para ella favorable.

Ante tal situación, es necesario señalar que el método de calificación le fue expuesto a la señora DORIMAR VELASCO CONTRERAS en la respuesta a la reclamación, mediante la cual la Universidad Libre le indicó:

“Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja de respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.77270 y su proporción de aciertos es: 0.68181

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

<i>Xi</i> : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	37
<i>n</i> : Total de ítems en la prueba	56
<i>Mi</i> : Calificación fraccionada clasificatoria	50
<i>PropRef</i> : Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es 66.07.

(...)

Aunado a ello, se tiene que participar en el proceso de selección no consigna la obtención de una posición meritoria, ni siquiera una posición dentro de la lista de elegibles, pues a los inscritos que presentar pruebas les recae solo una expectativa de continuar en el concurso, lo que no traduce que el inscrito vaya a obtener un nombramiento, por lo tanto, ante una mera expectativa no es posible la

vulneración de su derecho fundamental al trabajo, ni mucho menos al debido proceso, pues ha sido visto que esta entidad ha garantizado la participación de la señora DORIMAR VELASCO CONTRERAS en cada una de las etapas ejecutadas, protegiendo incluso su derecho a la defensa y contradicción.

Por consiguiente, siendo necesario para su continuidad en el concurso la obtención de 70 puntos en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, al haber obtenido un puntaje de 61.76 la señora DORIMAR VELASCO CONTRERAS no cumple con las condiciones establecidas en el proceso de selección para continuar en concurso.

“Frente A Las Pretensiones

Se vislumbra del escrito de tutela que, la aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, frente a la misma, es necesario reiterar al despacho que, el hecho de que el método de calificación aplicado a todos los aspirantes al proceso de selección no hubiere sido favorable para la señora DORIMAR VELASCO CONTRERAS, no implica en sí mismo la vulneración de sus derechos, pues como se ha señalado con la inscripción la aspirante acepta las condiciones del proceso de selección, lo que necesariamente involucra la aplicación del método de calificación conforme a este tipo de pruebas de selección.

De igual forma, se extrae de la sustentación de la tutela que la señora DORIMAR VELASCO CONTRERAS considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado, por ello se deberá iniciar el aparato jurisdiccional en busca de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.”.

Finalmente, se advierte que dentro del presente trámite constitucional no se recibió intervención alguna por parte de los concursantes inscritos para la OPEC 184905 de la denominación Rector - Proceso de Selección del Concurso Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Conforme a lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo de subsidiaridad para la protección de los derechos fundamentales constitucionales de la persona, cuando se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-067/09 preceptúa que:

“...La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, creado en Colombia por el constituyente de 1991, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que son amenazados o vulnerados. Es por esto que un cuestionamiento necesario que deben resolver los jueces de tutela es considerar cuál es, o son, los derechos que deben ser protegidos mediante su providencia.

En este sentido, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria...”.

En el caso que nos ocupa, la accionante demanda el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica acceso a cargos públicos consagrados en la Constitución Política, considerando que fueron vulnerados por las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE** al no estar de acuerdo con la calificación en la guía de orientación al aspirante -GOA-. toda vez que, aduce, modificaron las reglas establecidas en los acuerdos y guías, cambiando así los criterios y las metodologías para la evaluación de las pruebas escritas en el proceso de selección del concurso Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, solicitando así la nulidad de la metodología de calificación aplicada a la prueba de eliminación denominada método con ajuste proporcional.

Dada la naturaleza de la pretensión incoada por la accionante, este Despacho es competente para definir el conflicto existente entre las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículos 1º y 2º, y, Decreto 1382 de 2000, artículo 1º a efectos de establecer si el derecho invocado está siendo conculcado por la accionada.

2. Problema Jurídico a Resolver:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos al debido proceso, trabajo, principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica acceso a cargos públicos incoados por la señora **DORIMAR VELASCO CONTRERAS**?

3. Análisis del caso:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

En relación con la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia T-180-2015 entre otras, ha considerado que este mecanismo sí es procedente, en razón a que si bien los afectados pueden acudir a las acciones contenciosas ordinarias para controvertir cualquier decisión que se dicte en el curso de un proceso de selección de esta naturaleza, en algunos eventos dichas vías ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, en la medida en que no suponen un remedio pronto e integral para quienes participan; y, en la mayoría de los casos, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

En igual sentido, ha considerado que, en todo caso, el amparo por esta vía no es absoluto, sino que está restringido a aquellos casos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, cuando se presenta un detrimento a los principios de objetividad y buen servicio que, en muchas ocasiones, pueden verse afectados por la decisión de las entidades que participan en el proceso de selección, dada la agilidad con que pueden adelantarse.

La misma Corporación sostuvo, en sentencia T-090-2013, lo siguiente:

“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa;

y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detentan un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

Pronunciamientos de los que se colige, al igual que en la sentencia T-829-2012, que en casos como el que se estudia, la acción de tutela procedería como el mecanismo judicial con que cuenta la parte accionante para lograr la protección de sus derechos constitucionales fundamentales si se vulnera el debido proceso mediante el cambio de las normas del concurso contenidos en la convocatoria, si las reglas de dicha convocatoria fueron quebrantadas, o si ellas fueran transgresoras de otros derechos fundamentales.

Así las cosas, los concursos de mérito son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. Por ende, debe seguir un orden y un procedimiento, de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración, buena fe, confianza legítima, igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas.

Por consiguiente, cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas, constituye una violación, tanto para los principios señalados en líneas anteriores, como al derecho fundamental al debido proceso.

En el caso que ocupa, el Despacho evidencia que la accionante presentó reclamación contra los resultados de la prueba escrita presentada el día 25 de septiembre del año 2022, en el marco del proceso de selección de Directivos

Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, así como también la Universidad Libre, en su calidad de operador del proceso de selección dio respuesta de forma oportuna, detallada y de fondo a la solicitud de la actora, cumpliendo los lineamientos instituidos a través de la Ley 1755 de 2015, la cual obra en el archivo 07, páginas 39 a 62 del expediente digital; respuesta que fue publicada a través del aplicativo **SIMO**, el pasado 02 de febrero de la presente anualidad, en dicha respuesta se indica el paso a paso el método de calificación y la modalidad que se escogió para presentar este tipo de pruebas, que en esta caso fue el método de calificación por ajuste proporcional, que para el presente caso, es conveniente citar lo dispuesto en la Guía de Orientación al Aspirante Pruebas Escritas publicado bajo el marco del proceso de selección antes descrito, en su página 34, el cual pregona lo siguiente:

“¿Cómo se Calificarán las Pruebas?”

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45. Para efectos de procesar las respuestas

durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.

Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación. Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria. (...)”.

Conforme a lo anterior, es de resaltar que cada participante, al iniciar el concurso, se acoge a lo estipulado en el Acuerdo de convocatoria, el cual es de conocimiento del concursante.

Aunado a ello, para poder continuar en el proceso de selección, se debía obtener el mínimo de 70 puntos, en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, sin embargo y de acuerdo a lo indicado y explicado al método de calificación tal y como se evidencia en la respuesta a la reclamación de la accionante, al haber obtenido un puntaje de 61.76 la señora **DORIMAR VELASCO CONTRERAS** no cumple con las condiciones establecidas en el proceso de selección para poder continuar en el concurso.

Ahora bien, como se ha manifestado en párrafos precedentes que la controversia estriba en que fueron modificadas las metodologías de calificación y su inconformidad frente al resultado de la prueba escrita, solicitando por medio escrito conocer el desarrollo del método de calificación, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, manifestaron en sus respectivas contestaciones que se cumplió con todos los requisitos estipulados en el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021 y con el Contrato de Prestación de Servicios número 108 de 2022 suscrito con la universidad en mención, y máxime cuando, el 26 de agosto de 2022 el operador (Universidad Libre) publicó en el sitio web de la CNSC, el documento denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), en virtud de lo dispuesto en el Anexo N°. 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC – LP-002 de 2022, para la aplicación de las pruebas escritas, donde se evidenciaba la posibilidad de calificar las pruebas de conformidad con diferentes metodologías, entre ellas la finalmente utilizada, y que la misma fue aplicada a la totalidad de concursantes sin distinción alguno, por ende, no se vislumbra vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso y demás derechos invocados por aquí la accionante, toda vez que no existió modificación del método de calificación, se informó de manera clara y detallada la forma de calificación para este tipo de proceso de selección, se surtió la etapa de acceso a las pruebas, como también estas se sujetaron a los términos y condiciones en los términos de referencia al momento de realizar la calificación y más aún que de manera sumaria, se aportan pruebas que respaldan las aseveraciones indicadas en sus escritos, por cuanto este despacho considera que las entidades accionadas y la vinculada en este caso la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DISTRITO** no han trasgredido ni violentado ningún derecho fundamental y por tal motivo no habrá razón para acceder al amparo deprecado.

Ahora bien, respecto a la solicitud de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** suspender las etapas del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 y declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a la prueba de eliminación denominada método con ajuste proporcional, no es posible acceder a dicho petitorio,

toda vez que la acción constitucional no es el mecanismo diseñado legal y constitucionalmente para decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de selección a cargos públicos mencionado a lo largo de esta providencia, siendo por tanto **IMPROCEDENTE** su interposición para resolver lo pretendido por el accionante. Para el caso en particular, donde se debaten las mismas reglas de la convocatoria, se debe acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que esta sea quien decida sobre la controversia acaecida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los Derechos Fundamentales al debido proceso, trabajo, principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y acceso a cargos públicos incoados por la accionante **DORIMAR VELASCO CONTRERAS**, conforme las consideraciones expuestas.

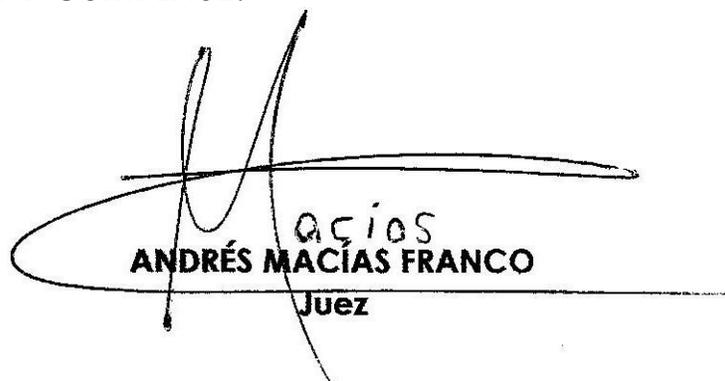
SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo respecto de la pretensión de suspender las etapas del proceso de selección del concurso Docentes y Docentes - Población Mayoritaria- No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, y declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a la prueba de eliminación denominada método con ajuste proporcional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** - realice la publicación de la presente decisión en la página web de la entidad.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez